

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-003-2017-00699-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 13 de diciembre del año 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c17d0c0680b1dcb143c88ba3f1e37f99ce7901c43ff864f8c339
b38461aac42**

Documento generado en 25/05/2022 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ordinario de Guillermo González Holguín y otra contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En orden a resolver el recurso de apelación que el señor Daniel Alfonso Roldán Esparragoza, cesionario de los derechos litigiosos de los demandantes, interpuso contra el auto de 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$174'502.337,00, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que, tratándose de procesos ordinarios iniciados con anterioridad al 5 de agosto de 2016, el Acuerdo aplicable para determinar el monto de las agencias en derecho es el No. 1887 de 2003, modificado por el No. 2222 de la misma anualidad, según lo dispuso el artículo 7º del acto administrativo No. PSAA16-10554. Luego, la suma causada en la primera por ese concepto puede alcanzar el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en la segunda hasta el 5% de las confirmadas o revocadas (art. 6, num. 1.1).

Y también es pacífico que ese parámetro porcentual no puede ser aplicado mecánica y objetivamente, pues el juez debe procurar que el valor fijado sea equitativo y razonable; con otras palabras, además de la variable cuantitativa, es necesario considerar “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del



proceso y otras circunstancias especiales...” (CGP, art. 366, num. 4^o), siendo claro que “las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones” (Acuerdo No. 1887 de 2003, art. 3).

Por eso, entonces, dado el valor de las pretensiones reconocidas en el fallo proferido el 22 de febrero de 2011 (\$4.398'269.355,37)¹, la duración del proceso (un poco menos de 30 años), y la gestión del apoderado de los demandantes (ciertamente afectiva), el Tribunal considera que la suma fijada en ambas instancias (\$130'000.000,00² y \$33'586.157,00³) debe incrementarse, pero no a los montos a los que se aspira porque, se insiste, la fijación de agencias en derecho debe hacerse con miramiento en la regla de ponderación inversa, esto es, a menor valor reconocido mayor porcentaje, y viceversa.

Así las cosas, se aumentarán las agencias fijadas en primera instancia a \$219'913.467,77, que corresponde al 5% de las pretensiones reconocidas en el fallo, y en segunda a \$43'982.693,55, que equivale al 1%.

2. En estos términos, se modificará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** el auto de 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 7^o Civil del Circuito

¹ 29ActuacionesTribunal, p. 429 a 457.

² 29ActuacionesTribunal, p. 552.

³ 29ActuacionesTribunal, p. 429 a 457.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para cuantificar las agencias en derecho en la primera instancia en \$219'913.467,77, y en segunda en \$43'982.693,55. Luego, se aprueban en la suma de \$274'812.341,32, incluidos los honorarios y gastos del perito, los gastos del proceso y las expensas de notificación⁴.

Sin costas, por la prosperidad del recurso.

⁴ 29ActuacionesTribunal, p. 555.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7dd084e20cae950c29c18ef4a37237f4ac07b53656527e3430fdf7ca2
1e267e**

Documento generado en 25/05/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de New Litgh Americas S.A.S. contra Pescado Institucional S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar la cesión de derechos litigiosos que le hizo a Distribuciones Juvealca S.A.S, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es evidente que la jueza confundió la cesión de derechos litigiosos con ciertos efectos que ella produce, específicamente los regulados en los artículos 1970 a 1972 del Código Civil. En este sentido se recuerda que, según el inciso 1º del artículo 1969 de esa codificación, “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, transferencia que, además, pueda hacerse a distintos títulos, como la venta, la permutación o la donación; cosa distinta es que, “para los efectos de los siguientes artículos”, el legislador haya considerado necesaria la notificación judicial de la demanda (inc. 2, ib.). Con otras palabras, únicamente en relación con precisas consecuencias frente a la contraparte, la ley impone el enteramiento de la demanda para que el derecho se considere litigioso. Pero, por ejemplo, en relación con cedente y cesionario, habrá cesión desde que lo cedido es el “evento incierto de la litis”.



La siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ilustra la materia.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código (art. 1969). Una cesión en tales condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea, al cedente y al cesionario. Otra cosa es que la disposición haya previsto en su inc. 2º lo que debe entenderse por derecho litigioso “para efectos de los artículos siguientes”, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados en el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión –derecho litigioso- su sentido obvio y natural. Pero, así como puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haga vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con este, el pacto de cesión no produce efectos sino después que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los arts. 1971 y 1972 del C.C.¹ (se subraya)

Por consiguiente, no podía la juzgadora negar el reconocimiento de la cesión porque cesión sí hubo, celebrada como fue el 5 de agosto de 2021². Otra cosa es verificar si el demandado ya fue notificado de la demanda para que se produzcan los específicos y puntuales efectos establecidos en los artículos 1970 a 1972 del Código Civil, entre ellos la posibilidad de ejercer el derecho de retracto.

¹ Sentencia S. de N. G., 29 de septiembre de 1947, LXIII, 468.

² 01CuadernoPrincipal, doc.13ContratoCesión, p. 4 y 5.



2. Por cierto que en esta materia también debió repararse en que la ley civil sólo exige que se notifique judicialmente la demanda (C.C., art. 1969, inc. 1), por lo que, en rigor, esa disposición no supone la notificación del auto admisorio, sino el traslado de aquella. Quiere ello decir que desde que se implementó el denominado traslado anticipado de la demanda, es decir, el acto procesal en virtud del cual se le hace saber al demandado que ha sido convocado a un juicio (Dec. 806/20, art. 6, inc. 4), en el que, en adición, se profirió el auto que la admite (aquí de 26 de julio de 2021³), se puede aceptar que en este caso ya se cumplió con la exigencia prevista en el inciso 2º del artículo 1969 del Código Civil, pues el escrito inicial, junto con la subsanación y los anexos, se le remitió a Pescado Institucional S.A.S. el 1º de julio de 2021⁴.

Otra cosa es la notificación de la cesión propiamente dicha para que genere, si fuere el caso, la sucesión o la sustitución procesal y, desde luego, se ejerza el derecho de retracto, para lo cual deberá plegarse la juzgadora a lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 68 del CGP.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito

³ 01CuadernoPrincipal, doc.09AutoAdmisorio.

⁴ 01CuadernoPrincipal, doc. 07Subsanación, p. 11 y ss.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **admite** la cesión de derechos litigiosos que New Ligth Americas S.A.S. realizó a favor de Distribuciones Juvealca S.A.S. Dese cumplimiento al artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fedeb9f90ade8c35fc8127984b2dada321b6018ffe11eda710a22edc
5e6723d**

Documento generado en 25/05/2022 01:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Hildebrando Martínez Chaparro contra Aldemar Garzón Torres.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida y depurada por la jurisprudencia y la doctrina, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede reclamarse por el acreedor.

Así lo ha precisado este Tribunal al señalar que,

[...] para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).

Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (*nulla executio sine*



título), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho.¹

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el documento allegado sí contiene – y de manera expresa - una obligación clara porque identifica todos sus elementos: Hildebrando Martínez como acreedor, Aldemar Garzón como deudor, y \$330'000.000 como objeto de la prestación. Así se infiere de la simple lectura de un texto en el que se precisa que el ejecutado recibió “la suma de \$330'000.000 de parte del señor Hildebrando Martínez Chaparro por concepto de crédito personal”². El documento, incluso, identifica la fuente de la obligación: un “crédito personal”, por lo que es útil recordar que “el mutuo o préstamo... es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y cantidad”, el cual se perfecciona con la tradición (C.C., arts. 2221 y 2222).

Es cierto que el título no refiere que dicho monto deba pagarse el 30 de marzo de 2020, pues esa fecha aparece mencionada sin alusión a plazo. No hay modo de asignarle esa función. Sin embargo, la exigibilidad tampoco merece reproche si se repara en que se trata de un rasgo de la obligación que le permite al acreedor pedir el cumplimiento del deber de prestación por parte de su deudor, bien sea en forma inmediata, si la obligación es pura y simple, o una vez vencido el plazo, si se sometió a término (C.C., art. 1551), o tras verificarse la condición respectiva, si se hizo depender de ella (art. 1542, ib.). Expresado con otras palabras, “en las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquel en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 3 de marzo de 2003, exp. 2320010236 01.

² 01CuadernoPrincipal, doc. 01EscritoDemanda, p. 5



de su exigibilidad, se confunden. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo... es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en el que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad”³, pero si es condicional o se ató a un plazo, la exigibilidad dependerá del cumplimiento de la primera (lo que debe ser probado), o del vencimiento del último.

Por tanto, si en el documento aportado no se previó un tiempo para la satisfacción de la deuda, es claro que la obligación contraída por el señor Garzón es pura y simple y, por tanto, podía exigirse desde su nacimiento. Otro es el tema de los intereses de plazo, que si no se pactaron simplemente se niegan, porque el mutuo no es un contrato esencialmente remunerado, ni en asuntos civiles, ni en materias mercantiles; cosa distinta es que, de acordarse sin fijación de monto, el legislador presuma la cuantía. Y en lo que concierne a los intereses causados por el retardo, que dependen de la mora (CC, arts. 1615 y 1617), no se olvide que la calidad de deudor moroso puede afirmarse desde la notificación del mandamiento de pago (CGP, art. 423). Pero sea lo que fuere, la cuestión de los intereses no afecta la existencia del título, que tampoco reclama precisión sobre el lugar para el pago.

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado, no sin antes precisar que el juez, si la demanda cumple los requisitos formales, deberá pronunciarse sobre los intereses solicitados y librar el mandamiento “en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (CGP, art. 430), considerando la naturaleza civil o comercial de la obligación. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

³ C.S.J., Sent. de 8 de agosto de 1974, G.J. CXLVIII, Parte I, págs. 194 y 195. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador procederá de la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4b018ea069261b1c4df4bb0531bba127ef84180c3c7c4bf76bc0562
7ff64fa**

Documento generado en 25/05/2022 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso divisorio de Lelia A García y otros contra Nancy L Moreno y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es claro que los demandantes no satisficieron la exigencia de acompañar a su demanda el dictamen pericial requerido por el inciso 3º del artículo 406 del CGP, toda vez que el recibo de pago del impuesto predial allegado no precisa “el tipo de división que fuere procedente” y “la partición, si fuere el caso”, cuestiones que la ley procesal no dejó a la mera afirmación del copropietario que pretende la división, sino que debía ser respaldada por el concepto de un experto. Al fin y al cabo, para ponerle fin a una comunidad es necesario verificar si el respectivo bien es o no susceptible de división material.

Con otras palabras, quiso el Código General que desde el pórtico fuera soportada la pretensión, sin reparar en la tipología de división; por eso precisó que dicha exigencia tenía gobierno “en todo caso”, pues si se trata de venta es indispensable, por ejemplo, que se “determine el valor del bien”, dado que, si aquella fuere decretada (CGP, art. 409, inc. final), la actuación pasará directamente a secuestro y remate, razón por la cual la ausencia de un dictamen sobre ese específico aspecto justificaba la decisión de la jueza de rechazar el libelo. Por lo demás, dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021, en la que precisó que,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

“...la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminen las barreras de acceso a la jurisdicción.

57.- Asimismo, la carga acusada no afecta la libertad probatoria, pues si bien la disposición exige, como anexo de la demanda, la presentación de un dictamen pericial para la identificación de los presupuestos de la acción divisoria no prohíbe que las partes aporten, junto con el dictamen, otros elementos de prueba dirigidos a demostrar los hechos en los que se sustentan tanto la pretensión divisoria como el reconocimiento de las mejoras si se persigue”.

Por estas breves razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**685f877ae49369d7752b5f2b86ccf8f8d3abe6b742d7ee622ee69da6cf
261b53**

Documento generado en 25/05/2022 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201700041 03

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. (SÚPLICA) PROCESO VERBAL DE OLGA MARGARITA
MONTOYA DE GÓMEZ Y OTROS CONTRA LUIS EDUARDO
JIMENEZ Y OTROS**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Como quiera que la providencia de fecha 31 de marzo de 2022 no es susceptible de recurso de súplica, se **RECHAZA** de plano dicho medio de impugnación.

En efecto, como es sabido el recurso aludido sólo procede contra los autos proferidos por el magistrado sustanciador “*que por su naturaleza serían **apelables***”¹, lo que significa que para determinar si una providencia es o no suplicable, basta verificar si contra ella procedía el recurso de apelación.

El auto impugnado es aquel que dispone denegar la solicitud de declarar desierto el recurso de alzada, providencia que se no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código Adjetivo, como tampoco en norma especial, por lo que al no ser susceptible de alzada por consiguiente no es suplicable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica

¹ Artículo

interpuesto contra el auto que profirió el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, regresen las diligencias al despacho del Magistrado Sustanciador para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa6a49c2fbed12a4cff7bdc5dc39eeb9efe52031ecfd77d4d16914b5d992c17

Documento generado en 25/05/2022 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103004-2011-00501-01
Demandante: Luisa América Real Molina
Demandado: Ana Rita Ariza Herrero
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se buscó atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben emplearse en los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas*



extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 de 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el entonces Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. Recurso que sólo hasta ahora fue enviado para su trámite.



De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corriójase el reparto de este proceso, por cuanto en la clase de juicio se anotó verbal, cuando se trata de ordinario.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103009201300011 02**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho a efectos de resolver la apelación presentada contra el auto del 8 de junio de 2021, al interior del proceso de la referencia, encuentra el despacho que el auto objeto de reposición y apelación por parte de la señora Nubia Amparo Ardila Rojas, apoderada de los demandados, demandantes en reconvención, era sobre el decreto de una prueba trasladada, dentro del proceso de sucesión de Lucas Romero y otro, que se surtió en el juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad; para lo cual se avizora este funcionario que en proveído del 11 de octubre de 2021, el *a quo* repuso dicha decisión y determino conceder la prueba solicitada.

Lo que a todas luces hace inane proferir una decisión en segunda instancia, pues la decisión objeto de controversia se encuentra decretada en la última decisión antes mencionada.

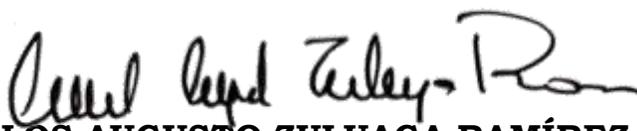
Así las cosas, se,

RESUELVE.

PRIMERO. Devolver las diligencias al juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, para que en esa sede judicial se siga dando tramite al proceso.

SEGUNDO. Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e39b4c80edf057d3bf6c8d9d44f1528f8e2b7db557f89a6bad04a0
8ceef3265**

Documento generado en 25/05/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16125

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103010201200044 06**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que en este despacho se está tramitando la apelación de sentencia en dos encuadernaciones distintas, es decir el número indicado en la referencia y el 110013103010201200044 05; por tanto, para efectos de no generar una confusión a las partes y tener concentrado el expediente como lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso, se tramitará la apelación de la sentencia en este asunto en el cuaderno con el número de radicado termina en 05.

Así las cosas, de ahora en adelante, secretaría deberá remitir todos los memoriales concernientes al trámite de apelación de la sentencia al proceso con radicado 110013103010201200044 05.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b15ac237b4e10e404b4ce0c37a9d6c6c046eeb93f36ba7301abfcde4265115

Documento generado en 25/05/2022 01:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2018-00432-01
Demandante: William Humberto Martínez Valbuena
Demandado: Cooperativa Coopcolombiamia y otra
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada solicita se practique el testimonio de Jairo Antonio Soler Niño y “*se sirva practicar por completo el acervo probatorio ordenado oficiosamente, en especial aquel relativo a la información pendiente de ser entregada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO*” (pdf 07 cuaderno Tribunal).

Se deniega esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 14 del decreto 806 de 2020, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado, según da cuenta el informe secretarial que antecede (pdf 08 cuaderno Tribunal), en tanto que el auto admisorio de la apelación fue notificado por estado de 1º de marzo de 2022, y el memorial del apelante fue recibido el 8 de marzo siguiente.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** del escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a la parte no apelante.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 019 **2018 00455 01**
Ordinario: Globalcom S.A.S. vs. Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 18.

Se **rechaza** la súplica interpuesta por la parte demandada contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 25 de abril de 2022, habida cuenta que dicho recurso no es el medio pertinente para impugnar la providencia mediante la cual se declara desierta la apelación formulada contra una sentencia.

Ahora bien, de conformidad con la reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318 C.G.P., remítase el expediente al Magistrado sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Rad. 11001 31 03 019 2018 00455 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4516b41e610326f5290be0206d04ba39067862c7a6b57d355af1abf813bb37**
Documento generado en 25/05/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2021-00091-01
Demandante: Parque Industrial San Nicolás P.H.
Demandado: Juan Carlos Garzón Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103033201700708 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho a efectos de resolver la apelación presentada contra el auto del 25 de marzo de 2021, al interior del proceso de la referencia, encuentra el despacho que el auto objeto de reposición y apelación por parte de la señora Doris Stella León Angarita, apoderada del extremo actor, era sobre los oficios decretados dentro del proceso.

Sin embargo, estudiado el proceso y revisando la consulta de procesos en la página web de la rama judicial, el 08 de febrero de 2022 el *a quo* profirió sentencia de primera instancia, la que no tuvo recurso alguno, quedando ejecutoriada y en firme.

Razón por la cual, se hace inane cualquier pronunciamiento sobre la apelación del auto que aquí se estudió.

Así las cosas, se,

RESUELVE.

PRIMERO. Devolver el expediente al juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf2ae8c886cca2620cbcb07795b0050d7a8da3406fd0acb5c02ea
1894549cd9**

Documento generado en 25/05/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103033-2018-00382-01
Demandante: Rosalba Castro Soto
Demandado: Hernán Bermúdez Pulido y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corrijase el reparto en cuanto al nombre de todos los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 036 2021 00240 01 Procedencia: Juzgado 36 Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Inversora Santamaría S.A.S. Vs. Cemex Energy S.A.S. E.S.P.
Asunto: **Apelación auto que negó mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. En auto de 7 de julio de 2021 el *a quo* inadmitió la demanda, para que *i.* se acreditara “*que las partes involucradas en el litigio se encuentran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los faculta para manejar las facturas electrónica*”, y *ii.* se aportara “*el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “título de cobro”, y no la representación física de la factura. Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1154 de 2020.*”.

2. Recibido el escrito de subsanación y sus anexos, el Juzgado, en el proveído materia de impugnación, resolvió negar el mandamiento de pago, apoyado en que la ejecutante allegó “*una serie de documentos denominados facturas de venta*”, pero, conforme al Decreto 1154 de 2020, la factura no es la que presta mérito ejecutivo sino “*la certificación emitida por la autoridad competente (DIAN, a través de la RADIAN), el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “título de cobro”, y no la representación física de la factura. Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1154 de 2020*”.

3. En su recurso, el apoderado de la parte demandante manifestó que la plataforma RADIAN no se encuentra habilitado por la DIAN ni por otra entidad administrativa; que la factura de venta No. IS2 cumple los

requisitos establecidos en los artículos 422 Cgp y 617 del Estatuto Tributario; y que los documentos allegados junto con la demanda y el escrito de subsanación acatan dichos presupuestos. Así, pidió que se tenga como título *“la factura electrónica de venta No. IS2, soporte de remisión y aceptación de [esa factura], de la plataforma de facturación electrónica Misfacturas y el soporte lógico de remisión...”*.

CONSIDERACIONES

Analizados con detalle y de manera integral, los archivos que componen el expediente virtual, de entrada se advierte que la decisión apelada será revocada. Lo anterior, por las razones que pasan a exponerse.

1. En primer lugar, para el momento en que se negó el mandamiento de pago, en realidad, no se tenía claridad y absoluta certeza sobre el título que se pretendía ejecutar por la sociedad demandante, y en esa senda, no podría haber tenido lugar una negativa inicial.

En efecto, nótese *i.* que en el archivo pdf denominado ‘03FacturadeVenta’ obra una fotografía o imagen de la factura de venta R-127 de fecha 11 de marzo de 2022 por una suma de \$557.281.725,00; *ii.* en el archivo pdf ‘05Anexos’ se encuentra la ‘factura de venta No. IS1’, fecha de emisión 19 de octubre de 2020, por valor de \$494.631.375,00, junto con un soporte que da cuenta de remisión y envío y procedimiento ante la DIAN; *iii.* en la demanda se pidió librar orden de pago por la suma contenida en la *“Factura Electrónica de Venta IS2, con fecha de emisión 19 de octubre de 2020”*; y *iv.* junto con la subsanación se allegó documento con ‘factura electrónica de venta no. IS2’ con fecha de emisión 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, es claro que en el expediente obran varios documentos que dan cuenta de facturas de venta, sin que el Juzgado de primera instancia hubiera desplegado las actuaciones para determinar cuál de ellos es el que se pretende ejecutar en este escenario judicial, de donde se sigue que, ante dicha circunstancia, no habría podido emitirse la negativa de mandamiento.

Y es que, sin tener precisión acerca del documento base de la ejecución de la sociedad Inversora Santamaría S.A.S., han debido proferirse las decisiones pertinentes con el propósito de despejar dicha cuestión, y clarificado ello, sí continuar con el estudio del asunto para definir lo correspondiente. Es de ver que para haber inadmitido la demanda, como en un principio se decidió, se ha debido, de manera primigenia, concretar lo atrás expuesto, para determinar así, si se echaba de menos o no el denominado “título de cobro”. Lo anterior cobra más relevancia, ante lo aportado en la subsanación que dio cuenta de una factura de venta con otro número de consecutivo.

Incluso, véase que en la providencia cuestionada no se pudo haber realizado estudio de todos los elementos aportados con el escrito de subsanación, en tanto que uno de los anexos del mismo solo fue incorporado al expediente luego de proferida tal decisión, esto es, el 9 de diciembre de 2021, según da cuenta el informe secretarial de la misma fecha.

2. Y segundo, de haberse tenido como documento base de la presente acción ejecutiva el documento que obra en el archivo ‘05Anexos’, esto es, la ‘Factura de Venta IS1’, el Tribunal evidencia que allí mismo reposa un documento en el cual consta la remisión de la factura a la DIAN, la fecha de validación de esa Dirección, elementos que no fueron analizados, y

sobre los que no se efectuó pronunciamiento alguno, máxime, como atrás se dijo, que desde un principio no se clarificó sobre qué documento recaía esa ejecución.

3. Baste lo dicho para revocar el auto de primer grado. En su lugar, el *a quo* deberá proveer en la forma que legalmente corresponda y adoptar las medidas pertinentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito. Ese Despacho deberá proveer en la forma que legalmente corresponda y adoptar las medidas pertinentes, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 036 2021 00240 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e69b9fb9a9c99f59d5aff1284eafb9a7519e93a842deaab80575893aae5b1ca**
Documento generado en 25/05/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **CONSORCIO HABITAR** contra
CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y OTRO

Radicación n.º **11001310304220190006001**

En cumplimiento a la sentencia de tutela STC6064-2022, emitida el 20 de mayo del año cursante por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, procede el Tribunal a resolver los recursos de hecho y/o de queja interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, por el cual se declaró desierto el medio de impugnación vertical presentado por ese extremo del litigio.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, se indicó que el extremo activo no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término legal, motivo por el cual se declaró desierto ese medio de impugnación.

2. Inconforme con esta determinación, los demandantes impetraron el recurso de hecho y/o de queja, con fundamento en que la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no puede ser restrictiva ni debe coartar los derechos a la defensa y debido proceso, máxime que la alzada fue presentada en audiencia y

sustentada posteriormente ante el *a quo*, por vía electrónica; por ende, en su criterio, se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual.

3. Dentro del término de traslado, la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS adujo que no se propuso adecuadamente el recurso de queja, por lo que debe ser declarado improcedente. A su turno el FONDO ADAPTACIÓN expuso las normas procesales son de orden público e interpretación restrictiva, que el medio de impugnación formulado era inapropiado porque no se negó el recurso de apelación y que el extremo activo no cumplió con la carga de sustentar la alzada en la oportunidad correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de tutela STC6064-2022 del 20 de mayo de esta anualidad, dispuso conceder el “*amparo incoado por Juan Carlos Rodríguez Estévez, como representante legal de INGEOMAQ S.A.S., y Luis Guillermo Rodríguez Ortega*”, para lo cual resolvió:

PRIMERO. DEJAR sin efectos la providencia proferida el 20 de abril de 2022 por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal con radicado 11001310304220190006001, así como las demás que dependan de ella.

SEGUNDO. ORDENAR a la aludida Sala que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente el recurso propuesto por los aquí tutelantes contra el auto que declaró desierta la apelación interpuesta frente a la sentencia de primer grado dictada en el citado proceso, teniendo en cuenta las consideraciones referidas en esta providencia.

2. En el acápite de las “*Consideraciones*” de la sentencia mencionada, el alto Tribunal expuso, frente al caso concreto, lo siguiente:

(...) *la apoderada de los ahora tutelantes interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021, y por escrito sustentó*

ante el a quo las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión.

(...) En ese orden de ideas, el Tribunal accionado no debió declarar desierta la apelación, dado que desde la interposición de dicho medio los recurrentes expusieron las razones por las cuales disientan de la sentencia atacada y allegaron escrito de sustentación ante el a quo, el cual reposa en el expediente, por lo que la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

3. Por consiguiente, sin más consideraciones, se acatará el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y se repondrá la providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los integrantes del CONSORCIO HABITAR contra la sentencia emitida por el *a quo* en el asunto de la sentencia, con la finalidad de continuar con la tramitación de esa alzada.

Así mismo, se ordenará (a) al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad que devuelva el expediente digital y (b) a la Secretaría de esta Corporación que, una vez haya regresado el plenario, (i) de la sustentación corra traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (ii) oportunamente ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente y (iii) remita copia de este auto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela n.º 11001220300020220131600.

DECISIÓN

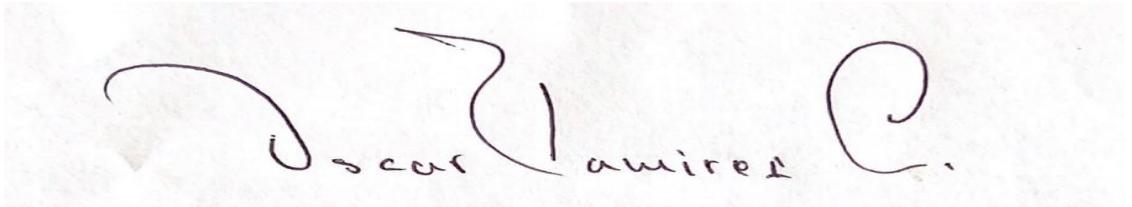
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de marzo de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad que devuelva el expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, una vez haya regresado el plenario, (i) de la sustentación córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (ii) oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente y (iii) remítase copia de este auto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela n.º 11001220300020220131600.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Oscar Humberto Ramírez Cardona".

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Presidente Sala Civil¹²

¹ El presidente de la Sala Civil de esta Corporación firma este auto por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, debido a que ella se encuentra en uso de licencia no remunerada que le fue legalmente concedida.

² Se acude a esta forma de firma por cuanto el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no está operando desde ayer 24 de mayo de 2022.

Declarativo
Demandante: Foncoeco
Demandado: Ecopetrol
Radicado. 042-2019-00039-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13770aa06ffa672834fb058035844460995c152bd4fb1a0302ac5f564184bf74**
Documento generado en 25/05/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Decide la sala unitaria la apelación propuesta por la parte demandante contra la decisión emitida el diez de diciembre de la pasada anualidad por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de admitida la demanda de pertenencia, el trece de septiembre de dos mil veintiuno el apoderado de la parte actora requirió que se le autorizara el cambio del testigo Rafael Antonio Jiménez Díaz por el señor Hermes Certuche Lugo dado que el primero de ellos había fallecido, petición que fue negada por el juez de instancia con apoyo en que “[...] la oportunidad para pedir pruebas se encuentra precluida [...]”.

2. Contra la anterior determinación el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación fundados en que no se está clamando la inclusión de otro testigo sino la modificación de uno de ellos ante su deceso, circunstancia que se ponía en conocimiento previo al decreto de los medios de convicción y a la fijación de la audiencia de inspección judicial, medios de impugnación que fueron

resueltos el horizontal manteniendo lo decidido porque “[...] la solicitud y recepción de pruebas está atada a la presentación de la demanda, como oportunidad procesal [...]” a lo que agregó que el juez puede limitar la recepción de testimonios de manera que al existir tres deponentes a los que se les interrogará, de ser pertinente se podrá disponer de “nuevos testimonios” en el momento de la diligencia de inspección, y, el vertical, concedido por considerarse procedente.

3. Para resolver la censura es preciso recordar que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, tema este último desarrollado por el artículo 173 adjetivo al expresar que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Ese texto normativo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia la llevó a afirmar que “las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo”¹, de manera que de no agotarse los requisitos mencionados, no es posible que

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998

cumplan la función señalada, como lo estipula el artículo 164 del Código General del Proceso, al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

4. En ese orden, advierte la Sala Unitaria que en el numeral sexto del auto atacado se negó el cambio de uno de los testigos enlistados en el escrito de demanda, decisión que aun cuando, es susceptible de alzada por impedirle a la parte el decreto de un testimonio, lo cierto es que es prematura la concesión de la impugnación por cuanto en el asunto bajo estudio no se ha pronunciado el juzgado de instancia sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios de prueba relacionados en la demanda, por encontrarse el litigio en la etapa de notificación, emplazamiento y comunicación a la “Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”².

Por igual, si bien no se desconoce la facultad fijada en el artículo 212 del Código General del Proceso no puede perderse de vista que la limitación de esta prueba no debe realizarse en el momento de su decreto sino solo cuando se lleve a cabo su recepción en caso de que estuvieran “suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba” como lo menciona el inciso segundo de la norma en cita.

5. Así las cosas, al estar pendiente el agotamiento del rito de intimación y no haberse determinado cuáles medios de convicción

² Numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso

serán tenidos en cuenta dentro de la controversia, se declarará prematura la concesión del recurso de apelación pero se ordenará a la señora Jueza que imprima el trámite que corresponda y defina en derecho cuáles pruebas serán decretadas y practicadas.

Bastan las razones que antecede para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVA

PRIMERO: Declarar prematura la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Jueza que imprima el trámite que corresponda y defina en derecho cuáles pruebas serán decretadas y practicadas, en concordancia con los lineamientos previamente señalados.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304320210021001

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499d387138df4df3f81a869758d9b6d068bfb1fc0b6bd1334f7112766a39173**

Documento generado en 25/05/2022 03:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

110013103 001 2012 00101 01

Ref. proceso ordinario de Germán Alfonso Niño Ariza frente a Organización
Constructora Construmax S.A.S (en Reorganización)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 31 de marzo de 2022 profirió el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza en el proceso de la referencia. La alzada la concedió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb94be892f674a413d4903db21564b5f7becc372437fdcc6e9afad0a06fd
3708**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 030 2013 00145 04

Ref. proceso ordinario de María Sonia Estrada Rada (y otros) frente a Jesús Guerrero Hernández (y otra)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 5 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

La sustentación de la apelación que se recibió por correo electrónico de 20 de mayo de 2022 se verificó de manera extemporánea, si se observa que el quinto día que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 corresponde al 18 del mismo mes y año.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019aa5d959168d337301e23017f5b741bf16cf2b3bfda7c9d8ddb62adcb70c43**
Documento generado en 25/05/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 017 2014 00419 01

Ref. proceso ordinario de María Cecilia Peláez Vélez frente a Bancolombia S.A.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 11 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b519a053692ce7ac9586020ba11dd903a93dba87f97206b7aa61892ed0de860**
Documento generado en 25/05/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 016 2017 00370 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Alba Mercedes Nery frente a los herederos determinados e indeterminados de Henry Algemiro Campo

Como quiera que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 11 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ee696bc6737a65dde4ee85c0902fde700929a68daebdf3e64094755bd9460**
Documento generado en 25/05/2022 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3199 005 2018 64853 01

Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

Se acepta el desistimiento que presentó la parte demandante frente al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso verbal de la referencia.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y **cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1de3682f9f058ea0907f9859aeaed8368f6582cc1ccc7263cc4329f55c0079**
Documento generado en 25/05/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 25 de mayo de 2022)

11001 3103 031 2019 00468 01

Ref. proceso ejecutivo de Volvo Group Colombia S.A.S. frente a Transmasivo S.A.

Esta Sala Dual de Decisión declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló Transmasivo S.A. frente al auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual el Magistrado Sustanciador denegó el recaudo de unas probanzas que, en segunda instancia, solicitó la inconforme (el expediente ingresó al despacho para decidir la súplica el día 4 de mayo de 2022).

Se CONSIDERA:

La decisión que adopta esta Sala Dual obedece a que anduvo afortunado el sentenciador Sustanciador, al denegar, con fundamento en el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P.: a) la incorporación de las copias de unos memoriales radicados entre el 8 de agosto de 2017 y el 31 de mayo de 2019¹ en el trámite concursal que se sigue frente a la aquí ejecutada y b) una “prueba por informe”, consistente en requerir a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades “para que informe con base en qué documentos se efectuó el reconocimiento y calificación del crédito a favor de VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. y cuál es la cuantía del mismo”.

1. Al sustentar su súplica, la parte ejecutada se limitó a exponer razones por las cuales consideraba viable la incorporación de la copia del contrato de cesión del crédito que aquí se cobra, en favor de Arrendamiento Mercantil S.A. (cesionario), cesión que recoge documento privado de fecha 11 de noviembre de 2020, y dejó de lado, por entero su afán por el recaudo de las documentales de que trata el literal a) del resumen de esta

¹ **i)** Memorial del 8 de agosto de 2017, presentado por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. dentro del Proceso de Reorganización de Masivo Capital S.A.S, radicado No. 2017-01-419132; **ii)** Memorial del 28 de agosto de 2018, presentado por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. dentro del Proceso de Reorganización de Masivo Capital S.A.S, radicado No. 2018-01-389811; **iii)** Memorial del 12 de octubre de 2018, presentado por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. dentro del Proceso de Reorganización de Masivo Capital S.A.S, radicado No. 2018-01-449486; **iv)** Memorial del 9 de noviembre de 2018, presentado por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. dentro del Proceso de Reorganización de Masivo Capital S.A.S, radicado No. 2017-01-483104; **v)** Memorial del 15 de febrero de 2019, presentado por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. dentro del Proceso de Reorganización de Masivo Capital S.A.S, radicado No. 2019-01-033205 y **vi)** Memorial del 31 de mayo de 2019, presentado por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. dentro del Proceso de Reorganización de Masivo Capital S.A.S, radicado No. 2019-01-228512.

providencia, visible en la nota de página No 1, al igual que la “prueba por informe” a que alude el literal b).

2. Lo anterior era suficiente para que la súplica no prosperara, máxime si se toma en consideración que el recaudo de la documentación de que trata el aparte a) ciertamente no era de recibo a la luz de las exigencias que contempla el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P.

En efecto, ninguno de los documentos que incumben a esa específica solicitud probatoria figura con fecha de creación posterior al 3 de julio de 2020, día en que la parte ejecutada presentó sus excepciones de mérito, y que se constituye en el hecho relevante para establecer la tempestividad de su pedimento.

3. Resalta la Sala Dual que, sin reparar en que su solicitud probatoria fue ajena a esa específica temática, la parte ejecutada sugirió, con su recurso de súplica, que se incorporara la copia del documento que contiene el contrato de cesión del crédito que habría efectuado la aquí ejecutante en favor de Arrendamiento Mercantil S.A.

Por la razón recién citada es inatendible ese novedoso pedimento, a lo que se agrega, esto es muy importante, que mediante auto de 28 de febrero de 2022 el juez *a quo* decretó “como prueba oficiosa (la incorporación del documento que contiene el contrato de cesión del crédito hecho entre Volvo Group Colombia S.A. (cedente) y Arrendamiento Mercantil S.A. (cesionario), el cual fue allegado por la parte demandada” (ver archivo pdf 19 aportan documentos cesión crédito 570- 576).

De lo recién dicho deviene que, por ser manifiestamente superfluas, no resultaba viable ni la “prueba por oficio” que fue materia de repudio por parte del Magistrado Sustanciador, ni la incorporación del documento de cesión que planteó de forma novedosa, la recurrente en súplica (ver lo normado al respecto por el artículo 168 del C. G. P.).

DECISIÓN. Por lo anterior la Sala Dual declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló la parte ejecutada frente al auto de 29 de marzo de 2022. Sin costas por lo actuado en el fallido recurso. Devuélvase el expediente al Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5feb0eca8f6b8079fb307bcad61dd62f25711e84956572439f27a963012b57f9

Documento generado en 25/05/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14659

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000201900852 00**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

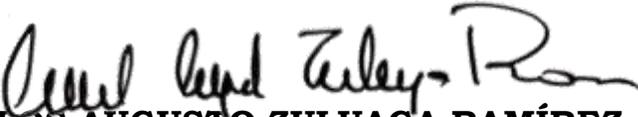
Ingresadas las diligencias al despacho, se dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud de autorización de la renuncia al presente proceso, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud de corrección y subsidiaria de aclaración, realizando una revisión al proveído del 02 de mayo de la presente anualidad, se avizora que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que no existe error aritmético, omisión o cambio de palabras; igualmente, tampoco, en esa providencia existen conceptos que ofrezcan motivo de duda.

TERCERO: Bastantéese a la abogada Juana Catalina Cortés Londoño como apoderada judicial del demandado Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b6e12c18cd57dc8f3ab805db58f69eaafe82936306755dbea7b6d9
f31048f0**

Documento generado en 25/05/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3199 002 2021 00300 02

Ref. proceso verbal de Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S. frente a Gilberto Sócrates Ibarguen Rivas

Como quiera que el demandado no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 3 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

En firme este proveído, **reingrese el expediente al despacho** para continuar con el trámite de la alzada que impetró la Unidad Medicoquirúrgica Santiago S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bead75b7c46a99e1d77928e9f065fdb05d17c8e17e9609a3419a9675aed691c
Documento generado en 25/05/2022 11:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS
DÉCIMO Y ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RAD. 1100122030002021002088 00**

Obedézcase y Cúmplase a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de mayo de 2022.

De otra parte, para poder dar cumplimiento al fallo antes mencionado, revisado el sistema de gestión siglo XXI, se avizora que el presente proceso fue remitido al juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de mayo de la presente anualidad. Razón por la cual, es necesario oficiar a ese despacho, a fin que remita la totalidad de las diligencias, proferir la decisión correspondiente atendiendo lo ordenado por el superior en sede de tutela.

Por secretaría una vez se allegue el expediente, ingrésese de manera expedita, para proferir la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a15688216ec0988aa230d706bb4fe28c06a627750b6ccf8b51fb3334709d9a

Documento generado en 25/05/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref.: Recurso de Anulación rad. 11001 22 03 000 2022 00257 00

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el auto de 7 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. En providencia de 7 de abril de 2022 se resolvió admitir el recurso de anulación interpuesto por Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S., e inadmitir los recursos del mismo tipo formulados por Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia S.A. E.S.P. y Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.
2. En tiempo, las cuatro sociedades referidas formularon reposiciones de manera independiente, en las cuales argumentaron las razones por las que sí gozan de interés y tienen legitimación para recurrir el laudo proferido.
3. El apoderado de la sociedad convocante describió el traslado de los anteriores recursos.

CONSIDERACIONES

La decisión ahora cuestionada se enfocó en no haber advertido el agravio que el laudo le causa a las sociedades que inicialmente fueron citadas como litisconsortes y luego integradas a la parte convocada en virtud de una

reforma de la demanda, pues en efecto no se les menciona en la parte resolutive con la imposición de una orden o condena.

Las reposiciones coinciden en señalar que esa ausencia de mención no puede apreciarse fuera de contexto, que su participación en el proceso conlleva implicaciones, como las que apareja la variación de los términos del reglamento comercial y financiero que rige las concesiones para el cálculo de sus remuneraciones, y la nulidad de las liquidaciones previamente efectuadas, dispuestas en el laudo, todo lo cual –como .lo alegan- puede vulnerar sus intereses.

Al margen de los reparos acerca de que una inadmisión es improcedente por no estar prevista para esta clase de impugnación, apreciado el contexto de la decisión arbitral tan solo para los fines de la admisión de los recursos de anulación, se concluye que en realidad no se percibió que las consecuencias de la decisión arbitral pueden afectar a los recurrentes.

Es así como revisado nuevamente el conjunto de las actuaciones y decisiones que involucran a las sociedades integradas como convocadas, se evidencia que las declaraciones que allí realizó el Tribunal de Arbitramento inciden en sus intereses y por ello les es dado pedir la anulación del laudo.

En suma, debido a los efectos y consecuencias de las decisiones emitidas en la sentencia arbitral, las personas jurídicas mencionadas cuentan con legitimación para interponer las impugnaciones contra ese laudo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **REPONE** el numeral 2 del auto proferido el 7 de abril de 2022, el cual se revoca. En su lugar, también se admiten los recursos de anulación interpuestos por Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., Área

11001 22 03 000 2022 00257 00

Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia S.A. E.S.P. y Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., contra el Laudo Arbitral proferido el 8 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, y su complementación de 23 del mismo mes, dentro del proceso instaurado por Promoambiental S.A.S. E.S.P.

En su oportunidad, vuelva la actuación al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2022 00257 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd76db5b05586f99b448bd96cf6f1393c8683220dc76970d2c354133a0eb20**
Documento generado en 25/05/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	BGP Container & Logistics S.A. y Otra
DEMANDADO	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y Otros
RADICADO	110013199 002 2019 00487 01
ASUNTO	Recurso de Queja-
DECISIÓN	Declara bien denegado recurso de apelación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de queja formulado por la parte demandante, contra el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles- fechado del 7 de febrero de 2022, a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de “[d]eclarar la causal de pérdida de competencia descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso”.

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022 se ordenó “[p]oner en conocimiento de las partes el acaecimiento de las circunstancias que darían origen a la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso”; en respuesta a ello todas las vinculadas por pasiva concurren solicitando, unas la pérdida de competencia y otras el

decreto de la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. En atención a las peticiones recibidas se profirió auto de 3 de febrero de 2022, declarando acaecida *“la causal de pérdida de competencia descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso”*, decisión frente a la cual la convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero fue despachado desfavorablemente y se negó la concesión del segundo en tanto esta providencia no se encontraba enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal, toda vez que *“[n]o puede perderse de vista que el auto del 3 de febrero de 2022 no trata de una resolución de un incidente de nulidad pues, se reitera, mediante el mismo se declaró una causal de pérdida de competencia”*¹.

II. La impugnación

1. Inconforme con la negativa de concesión de la alzada la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, los cuales fundamentó en que el auto que resuelva un trámite de nulidad procesal será susceptible de ser apelado. En ese sentido, el Despacho erró al afirmar que *‘la procedencia del recurso de apelación para el evento alegado por la parte demandante no se encuentra descrito en el artículo 321 del Código General del Proceso o cualquier otra norma concordante’*. Por el contrario, es claro que el auto n.º 2022-01-048437 del 3 de febrero de 2022 es uno de aquellos que resuelve el trámite de una nulidad procesal.

¹ Archivo 283.AutoNiegaRecurso2022-01-145908 Subcarpeta CuadernoPrincipal, Subcarpeta 2019-800-00487 (A), CuadernoSuperintendencia.

Agregó, que *“el mismo Despacho desde un inicio advirtió que, en caso de que los demandados alegaran la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso dentro del término previsto para el efecto, como en efecto ocurrió, se procedería a declarar la nulidad. Por lo tanto, es claro que el auto n.º 2022-01 048437 del 3 de febrero de 2022 no tuvo otra finalidad que resolver el trámite de nulidad que fue promovido por la propia Superintendencia de Sociedades”*.

2. La reposición fue negada arguyendo que el auto atacado *“de ninguna manera resolvió un incidente de nulidad. Por el contrario, mediante el mismo se resolvió declarar la causal de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso”*, y consecuentemente, concedió la queja para lo que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, la cual a través de la Secretaría corrió el respectivo traslado, fenecido sin réplica.

III. Consideraciones

1. Preliminarmente se advierte que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Ahora, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. De la revisión del expediente, se observa que, mediante el auto objeto de apelación, cuya concesión fue denegada por el

Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, se decidió “[d]eclarar la causal de pérdida de competencia descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso”².

De la literalidad de dicha determinación, contrarrestada con las causales enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procedimental Civil, diáfano resulta que la providencia que se ataca es un asunto que no se encuentra catalogado como susceptible de apelación. De igual forma, el artículo 121 del Código General del Proceso, norma de carácter especial, invocada para la declaratoria de pérdida de competencia, no prevé la apelabilidad del auto que encuentre configurada la situación tal y como acá se presentó.

No resulta de recibo el argumento de censura referente a que, en este caso, el medio de contradicción vertical es viable ante la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 321 *ibídem*, por cuanto, si bien es cierto que el artículo 121 del mismo estatuto, refiere la existencia de un vicio nulitivo, también lo es que el mismo se predica de la actuación que sea **posterior** a la pérdida de competencia y en el presente caso no hubo lugar a ello porque entre el 16 de diciembre de 2021³ y el 26 de enero de 2022⁴, no se desplegó acto alguno y en esa medida no existió trámite que anular.

² Archivo 261AutoDeclaraPerdidadeCompetencia2022-01-048467 Subcarpeta CuadernoPrincipal, Subcarpeta 2019-800-00487 (A), CuadernoSuperintendencia

³ Fecha en la que se adujo se cumplió el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P. (Ver Auto contenido en Archivo 249ReprogramaAudiencia2022-01-019853 Subcarpeta CuadernoPrincipal, Subcarpeta 2019-800-00487 (A), CuadernoSuperintendencia)

⁴ Fecha en la que se puso en conocimiento “de las partes el acaecimiento de las circunstancias que darían origen a la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso” (Ver Auto contenido en Archivo 249ReprogramaAudiencia2022-01-019853 Subcarpeta CuadernoPrincipal, Subcarpeta 2019-800-00487 (A), CuadernoSuperintendencia)

Así mismo decae el argumento de que la decisión tuvo su origen en el auto que pretendió dar aviso sobre la existencia de una nulidad, aseveración que no se compadece con la realidad, pues, a pesar de lo exótico que resulte, lo cierto es que el proveído del 26 de enero de 2022, al que se refiere el recurrente, aludió a “[p]oner en conocimiento de las partes el acaecimiento de las circunstancias que **darían** origen a la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso”⁵, la palabra resaltada sugiere, hipotéticamente, la posibilidad de que se presentara el vicio nulitivo, sin embargo, como ya se analizó ello no acaeció ante la falta de actuación en el interregno en que, según la agencia accionada se configuró la pérdida de competencia y su declaratoria.

3.- En síntesis, por ser atinada la decisión del *a quo*, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

⁵ Archivo 249ReprogramaAudiencia2022-01-019853 Subcarpeta CuadernoPrincipal, Subcarpeta 2019-800-00487 (A), CuadernoSuperintendencia.

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420185fdf2dbf6cd296fbe6ab5a6802afdb87c166f1fe97b048d36dd14609381

Documento generado en 25/05/2022 04:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-67874-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **FRUEXCOL LTDA**
DEMANDADOS : **ZONA FRANCA SANTANDER S.A. USUARIO
OPERADOR DE ZONA FRANCA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia anticipada proferida el veinticuatro (24) de agosto de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Según la demanda y su reforma, Fruexcol Ltda. pretendió que se declarara la existencia de una relación de consumo trabada con Zona Franca Santander S.A., en virtud de la promesa de compraventa suscrita el 28 de diciembre de 2017, el otrosí al mismo contrato de fecha 14 de marzo de 2019 y el convenio preliminar suscrito el 15 de julio del mismo año, sobre los inmuebles denominados "*BODEGA NÚMERO SIETE [7] MANZANA J SEGUNDA ETAPA PROYECTO ZONA FRANCA SANTANDER*" y "*BODEGA NÚMERO SEIS [6] MANZANA J SEGUNDA ETAPA PROYECTO ZONA FRANCA SANTANDER*"; acuerdos dentro de los cuales, la llamada a juicio habría incluido cláusulas abusivas y falsedades, entre otras irregularidades. En consecuencia, pidió reconocer la ineficacia de pleno derecho sobre algunos apartes del clausulado suscrito, la devolución de los dineros desembolsados y demás expensas entregadas, a razón de la relación contractual sostenida con la pasiva; así como el pago de la cláusula penal acordada entre las partes.

Como sustento de las aspiraciones demandatorias, en esencia, indicó que la encartada transgredió el derecho del consumidor al acceso a la información adecuada, contenido en el numeral 2º del artículo primero de la Ley 1480 de 2011, al no dar a conocer la situación jurídica real de los inmuebles adquiridos por el accionante en las promesas de venta y en el otrosí modificatorio de la primera de éstas; situación que calificó como "*un signo de RETICENCIA y DOLO*" por parte del vendedor.

En adición, advirtió que los 3 contratos suscritos entre las aquí intervinientes contenían numerosas disposiciones que calificó de abusivas, por lo que solicitó reconocerlos como "*contratos de adhesión, propios de una relación de consumo existente entre EL DEMANDADO en calidad de predisponente, y EL CONSUMIDOR INMOBILIARIO en calidad de adherente.*"

II. LA SENTENCIA APELADA

1. El *a quo*, mediante sentencia anticipada, denegó las pretensiones de la demanda, tras declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Para llegar a tal conclusión, con fundamento en el numeral 3º del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, precisó que, en el interrogatorio rendido en la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, el representante legal de la parte activa manifestó la finalidad que se daría a los inmuebles adquiridos, designio que, a juicio del funcionario de primer orden, resulta "*intrínsecamente [ligado] a la actividad comercial de la sociedad demandante.*"

Así mismo, señaló el fallador que "*en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, consta que, dentro del objeto social de esta, está: fabricación, transformación, desarrollo, explotación, compra, venta, distribución, importación, exportación de toda clase de productos alimenticios, de productos para uso doméstico, de productos agroindustriales, de productos para la ganadería y de materias primas necesarias para la elaboración de todos aquellos productos.*"

Teniendo en cuenta lo mencionado, estima [el] juzgador que la sociedad demandante no adquirió las bodegas objeto de la controversia, para satisfacer una necesidad propia, privada o doméstica, sino para satisfacer una necesidad empresarial ligada intrínsecamente a su actividad económica.

Así entonces, concluye [el] despacho, que la sociedad demandante, en este caso, no ostenta la calidad de consumidor, en tanto no cumple con las dos condiciones básicas requeridas para que una persona, sea natural o jurídica, pueda reputarse como consumidora (...)."

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En desacuerdo con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte querellante interpuso recurso de apelación, que sustentó oportunamente, manifestando, *grosso modo*, que "FRUEXCOL LTDA, actuó en calidad de consumidor y destinatario final frente a ZONA FRANCA SANTANDER S.A U.O., con quien suscribió los contratos de promesa de compraventa aquí discutidos, para realizar actividades empresariales distintas y no intrínsecamente ligadas a su actividad económica regular, situación que legitima al Demandante (...), en atención a la existencia de un consumo final inmediato y una vulnerabilidad en cabeza de RENÉ JAIMES RIVERA, representante legal de FRUEXCOL LTDA, como Empresario Consumidor. Precisamente, [resalta] que FRUEXCOL LTDA, nunca ha desarrollado en su vida empresarial actividades económicas en el régimen franco, es decir, NUNCA ha sido Usuario Industrial de Bienes en el marco de las disposiciones del Decreto 4051 del 23 de octubre del 2007 y demás normas del régimen franco. Tales actividades económicas nuevas y ajenas al espectro de FRUEXCOL LTDA, fueron la motivación sustancial que conminó al consumidor inmobiliario a prometer adquirir las unidades inmobiliarias.

FRUEXCOL LTDA tuvo como motivación principal para la suscripción de la Promesa de Compraventa de la PRIMERA UNIDAD INMOBILIARIA y de la SEGUNDA UNIDAD INMOBILIARIA, la realización futura de operaciones en el régimen franco, acreditándose legalmente para tales efectos como Usuario Industrial de Bienes. (...)"

Asimismo, aclaró que "(...) la actividad económica regular o habitual de FRUEXCOL LTDA es esencialmente la exportación a Estados Unidos de América (...).", y que, a su vez, "(...) las exportaciones que realiza FRUEXCOL LTDA representan el 98% de sus ingresos."

Por último, indicó que "(...), en virtud de respetar las posturas anteriores de la Delegatura de Asuntos de Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia Industria y Comercio, el a quo debió ordenar que, una vez ejecutoriada sentencia, donde se niega la calidad de consumidor, -y por ende la competencia de la delegatura-, se remitiera el proceso al Juez Civil del Circuito Competente para conocer del asunto."

2. Al recorrer el traslado de la sustentación del recurso, Zona Franca Santander S.A. pidió ratificar la sentencia de primer nivel, básicamente, porque *“es evidente que la empresa FRUEXCOL adquirió los bienes inmuebles con fines concretamente empresariales, no para satisfacer una necesidad personal. Quedó probado por las diferentes manifestaciones del demandante que el interés de adquirir dichas propiedades era para incursionar en nuevos mercados y evolucionar su actividad, por lo que el negocio era un medio esencial para lograr las metas propuestas desde su actividad mercantil. De modo que a partir de este criterio se desvirtúa completamente la calidad de consumidor que hoy pretende alegar, la finalidad del negocio nunca fue para satisfacción de necesidades personales, siempre fue con ánimos de expansiones comerciales y búsqueda de nuevos mercados.”*

IV. CONSIDERACIONES

1.- Con el propósito de abordar el punto medular del debate, viene bien memorar que la sentencia anticipada es una institución jurídica que permite terminar tempranamente la actuación, cuya finalidad, al tenor de la jurisprudencia constitucional, *“(...) es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador (...).”*¹

Doctrinariamente esta figura adjetiva ha encontrado explicación en *“(...) la necesidad de atemperar un poco la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, más dúctil, más adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo y cumplir con una pronta y cumplida justicia cuando en el umbral despunta esa posibilidad. (...) Este principio que podríamos llamar de ductilidad del proceso, no aparece explícitamente como uno de los pilares dogmáticos del CGP, pero está íntimamente ligado con el principio de eficacia y eficiencia previsto en los artículos 4º y 6º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, lo mismo que el mandato de un proceso de duración razonable contenido en el artículo 2º del Código General del Proceso.”*²

En relación con la aludida temática, es sabido que la actual codificación procesal civil, en su artículo 278, preceptúa que *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-425/96.

² Villamil Portilla, Eduardo. Sentencias Anticipadas. Código General del Proceso. Panamericana Formas e Impresores S.A. 2016. Págs.8 y 13.

o parcial, [entre otros eventos] (...) [c]uando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa"; presupuesto procesal que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es indispensable "(...) para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».³ (...) Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)."⁴

2. Hechas las anteriores precisiones, se impone traer a cuento que la delegatura de conocimiento declaró la falta de legitimación en la causa por activa, al constatar que el motivo para comerciar las unidades inmobiliarias materia del debate está directamente relacionado con la actividad económica del extremo activo. Determinación confutada por la sociedad demandante, al aducir que, en la comercialización predial en ciernes, actuó en calidad de consumidora y destinataria final, por cuanto su propósito era realizar actos empresariales distintos y no intrínsecamente ligados a su objeto mercantil regular, amén de que nunca ha desarrollado operaciones en el régimen franco.

3. Para zanjar la alzada interpuesta, resultan relevantes las piezas procesales que a continuación se relacionan:

i) Manifestaciones de Fruexcol Ltda., contenidas en el hecho primero de su demanda, con las que aseveró que "es una empresa familiar, dedicada a la producción y comercialización de frutas tropicales colombianas para su exportación y distribución en el exterior. En el año 2017,

³ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

⁴ CSJ. SC1182-2016, rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01.

*con el ánimo de evolucionar en sus procesos de internacionalización, optó por proyectar su funcionamiento como USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES, al interior de la SEGUNDA ETAPA MANZANA J DE LA AGRUPACIÓN ZONA FRANCA SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL [PH] (...)*⁵

ii) Certificado de existencia y representación de la demandante, expedido el 12 de septiembre de 2020 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en el cual consta, entre otras actividades, que tiene por objeto comercial la *"FABRICACION, TRANSFORMACION, DESARROLLO, EXPLOTACION, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DE PRODUCTOS PARA USO DOMESTICO, DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES, DE PRODUCTOS PARA LA GANADERIA Y DE MATERIAS PRIMAS NECESARIAS PARA LA ELABORACION DE TODOS AQUELLOS PRODUCTOS."*⁶

iii) Confesión de René Jaimes Rivera, representante legal de Fruexcol Ltda., quien, en su interrogatorio de parte, admitió que la finalidad de la adquisición de los inmuebles en cuestión respondía a que la empresa, como exportadora, tenía una planta en los límites de Bucaramanga y Rionegro, la cual *"era pequeña, de 350 metros cuadrados, y [tenían] un proyecto nuevo, con nuevos productos, donde se manejan lácteos (...)"*, por lo que era necesario contar con nuevas instalaciones; que su deseo era *"llevar esa parte de [su] empresa a zona franca (...)"*. Adicionalmente, aceptó que utilizaría las bodegas para el almacenamiento de mercancías.⁷

4. En ese contexto demostrativo, con apoyatura en las premisas legales y jurisprudenciales previamente glosadas, se abre paso la confirmatoria de la decisión adoptada por la superintendencia de cognición, ya que la demandante carece de legitimación en la causa para incoar la presente acción, pues, en el caso en concreto, se evidenció, con su confesión, que el propósito de la parte actora para negociar los inmuebles litigados está íntimamente concatenado con las operaciones mercantiles de exportación que de ordinario ha venido desarrollando desde hace catorce años Fruexcol Ltda., como se avista en la documental allegada al plenario; realidad que, sin duda, desdibuja la calidad de adquirente que pretende encasillar en los parámetros

⁵ Fl. 3, doc. "06.AnexosDemanda.pdf"

⁶ Fl. 60, doc. "06.AnexosDemanda.pdf"

⁷ Audiencia del 24/08/2021. Minuto 18:45 a 20:07, Doc. "30Sentencia.mp4"

conceptuales del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011, en cuyo numeral 3º define como consumidor o usuario a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”. Noción sobre la que, de tiempo atrás, la Sala de Casación Civil decantó su criterio finalista, al sostener que “(...) con estrictez, siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto -persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social-, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo. Este punto de vista, cabe resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos [tales como Argentina, Brasil, Chile, Unión Europea, España, entre otros] (...) que catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor (...)”;⁸ reflexiones que le sirvieron de estribo para precisar que el significado de consumidor “(...) comprende: a) a toda persona, sea esta natural o jurídica; b) que requiera bienes muebles o inmuebles, sin distinción alguna; (...) c) con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica”.⁹

Puestas de ese modo las cosas, queda dilucidado que los bienes raíces en cuestión tenían como destino realizar la actividad mercantil habitual que, en desarrollo de su objeto social, lleva a cabo la accionante; situación que da al traste con las pretensiones propuestas en el libelo genitor, por no encuadrarse la impulsora de la controversia dentro del concepto legal de consumidor, en la medida en que, como fue reconocido por conducto de su representante, los inmuebles serían adquiridos para incorporarlos a la cadena de comercialización que

⁸ CSJ Sala Civil Sentencia del 3 de mayo de 2005 Exp. 1999-4421-01

⁹ Ídem.

normalmente ejecuta en el giro ordinario de sus negocios, ampliando sus instalaciones para “llevar esa parte de [su] empresa a zona franca”; declaración que encuentra eco en el escrito incoativo, al afirmarse que, “[e]n el año 2017, con el ánimo de evolucionar en sus procesos de internacionalización, optó por proyectar su funcionamiento como USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES, al interior de la SEGUNDA ETAPA MANZANA J DE LA AGRUPACIÓN ZONA FRANCA SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL [PH]”; manifestación que guarda estrecha correspondencia con lo consignado en su certificado de existencia y representación, visible a folio 60 del expediente digitalizado, en el archivo rotulado “06.AnexosDemanda.pdf”; facticidad que, sin hesitación, deslegitima en la causa a la demandante para elevar esta reclamación judicial invocando el régimen tuitivo consagrado en Ley 1480 de 2011, toda vez que, como fue puntualizado por este Tribunal en pretérita oportunidad, “(...) el beneficiario de esta especial regulación, (...), es el consumidor o usuario, persona que adquiere, disfruta o utiliza bienes y servicios con el fin de satisfacer necesidades personales, familiares o domésticas y empresariales, estas últimas cuando no se relacionan, intrínsecamente, con su actividad económica (...);”¹⁰ protección otorgada al “(...) derecho de consumidores y usuarios [que] se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta”¹¹

Y es que, a decir verdad, en las diligencias no se otea que la sociedad gestora de este proceso hubiera negociado las bodegas de marras en los extramuros de su actividad mercantil –exportación de productos alimenticios-, para así llegar a establecer alguna situación asimétrica que diera mérito a atender sus peticiones, ante un

¹⁰ Sala Civil. Sentencia de 26 de octubre de 2017. Exp. 011-2016-00460-01, reiterada en sentencia SC del 19 de abril de 2018. Exp. 001 2017-87775-01.

¹¹ CC. Sentencia C-749 de 2009, reiterada en Sentencia C-133/14.

comprobado "(...) *escenario de desigualdad material que caracteriza a la relación de consumo que generalmente gobierna las relaciones contractuales entre particulares y propicia el restablecimiento del equilibrio entre las partes, apuntando a la protección sustancial de los ciudadanos a través de medidas encauzadas a 'compensar la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.'*"¹² Empero, tales prerrogativas no pueden predicarse de la sociedad convocante, puesto que, como quedó establecido, las comentadas promesas de compraventa fueron celebradas para beneficiar sus intereses inescindiblemente vinculados a las operaciones empresariales que regularmente desarrolla, contexto que desnaturaliza una relación de consumo, pues, a la luz de la doctrina nacional autorizada, "(...) *el destino o utilización final y la actuación fuera del ámbito de su actividad profesional configura la situación de vulnerabilidad del 'consumidor empresario'. De modo que sólo aquellas empresas o comerciantes que adquieran bienes fuera de su ámbito de actividad profesional y, además, que no los incorporen de manera directa a su actividad comercial o productiva -circunstancia que excluiría el 'destino final'-, podrán acudir al auxilio del régimen específico en la materia'*".¹³

5. Por último, con respecto al reparo concerniente a que debió remitirse el proceso al Juez Civil del Circuito para su conocimiento, esta Colegiatura advierte la improsperidad de esa tesis impugnativa, puesto que el fallador *a quo* ajustó el proferimiento de la sentencia rebatida a lo normado por el numeral 3 del artículo 278 del C. G. del P., en cuya virtud el juzgador tiene el deber procesal de decidir anticipadamente la controversia al encontrar probada, entre otras circunstancias, "(...) *la carencia de legitimación en la causa'*". Si esto es así, ciertamente correspondía al funcionario de primera instancia desestimar las pretensiones de la demanda, y no redireccionar la actuación hacia el estrado judicial petitionado por la recurrente, máxime cuando, a tono con el precepto 90, *ejusdem*, solo "*cuando carezca de jurisdicción o de competencia'*", el fallador "*ordenará enviar[] [la demanda] con sus anexos al que considere competente.*" Situación no patentizada en el caso *sub*

¹² CC. Sentencia C-208/20.

¹³ Gual Acosta, José Manuel y Villalba Cuellar, Juan Carlos. Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales. Universidad Santo Tomás. Editorial Ibáñez. Bogotá, 2013. Pág. 116.

examine, considerando que, en armonía con los artículos 20 y 24, *ibidem*, los jueces, a prevención, y la Superintendencia de Industria y Comercio cuentan con atribuciones legales para conocer de la causa ahora tramitada; “*potestad [que] implica que una vez dicho órgano de control avoca conocimiento de una ‘acción de protección al consumidor’, lo hace en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, no administrativas*”;¹⁴ pero que, en todo caso, cualquiera sea la autoridad que avoque la cognición del asunto debe constatar que cada parte, “*por el lado activo, se identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, y por el lado pasivo, se identifica la persona del demandado como el sujeto llamado a satisfacer esa pretensión*”,¹⁵ porque, “*cuando el juez dicta sentencia de fondo adversa a la demanda, por carencia de legitimación del actor o del demandado en la causa, niega la acción por defecto de titularidad en el sujeto activo o pasivo de la acción, bien porque el actor no tiene la calidad para instaurarla, o bien porque el demandado no tiene la calidad para responder de ella*” (SC del 19 de agosto de 1954, G.J. CXLV, pág. 251).”¹⁶ Presupuesto procesal aquí echado de menos en el extremo demandante, al no ostentar la condición de consumidor; falencia que, huelga resaltar, no es óbice para que, si lo estima pertinente, acuda nuevamente a la Administración de Justicia, sin invocar las prerrogativas contempladas en la Ley 1480 de 2011.

6. En ese orden de ideas que se trae, resultan suficientes las argumentaciones explicitadas para confirmar el fallo apelado, con la consecuente imposición de condena en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente, de conformidad con la regla primera del artículo 365, *ídem*.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 en el *sub judice*, por la Delegatura para Asuntos

¹⁴ CSJ. STC4173-2021.

¹⁵ CSJ. SC5226-2021.

¹⁶ CSJ. SC5226-2021.

Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00). Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2020 67874 01)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(001 2020 67874 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(001 2020 67874 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2538908b30d642c288c15c84b70e08c8fd65c199d970b5383518d0e5803defed

Documento generado en 25/05/2022 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Juan Carlos Guzmán Oliveros
Demandado: Inversiones Rivoli SAS y otra
Radicación: 110013103019201600360 01
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se RESUELVE:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo

de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f4b96825499fcd48c9f339b59830bb3c87b40743baf72413be4a25449be7785**

Documento generado en 25/05/2022 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante: Ruby Helma Martínez Torres y otra
Demandado: Banco Caja Social SA
Radicación: 110013103028201800315 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se RESUELVE:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo

de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b52a8095e13c42a1c56f55485f587bdc1705137032a2c6ba223cd6ad599404e**

Documento generado en 25/05/2022 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal (Competencia Desleal) de Comunicación Celular
S.A. - Comcel S.A. contra Partners Colombia S.A.S.**

Exp. 01 2020 22558 03

Como el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación es susceptible del de súplica, el Despacho se abstiene de tramitar la reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el proveído de 10 de mayo de 2022, conforme lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por la misma razón, y en aplicación al párrafo de la precitada norma, deberá decidirse esa inconformidad a través del recurso de súplica; para ello, la Secretaría imprímale el trámite correspondiente al mencionado memorial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d622d49798762c76b9da271b070b3576f48df0f7cd6d63010aa1d03695
10fc2**

Documento generado en 25/05/2022 02:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Revisión
Demandante: Lucia Patricia Ramírez Moreno
Demandados: María Cristina Prieto Cortes y otra
Exp. 000-2021-02387-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Verificado el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que inicie y acredite ante esta Corporación el trámite de notificación de las demandadas en el proceso de revisión, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia so pena de aplicar la regla 317.1 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa00a17b10140874059f0bd395e2c3f72e5efa55572f0adaa3224fd29054e1**

Documento generado en 25/05/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Jack & Roll SAS
Demandados: Mauricio Quintero Orozco
Exp. 001-2021-39371-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d86e6a2caa246f19dcc0fedef63602543eca2dac39eff907355d03a06b1bcb8**
Documento generado en 25/05/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 99 001 **2018 32587 02**
Verbal: The Singer Company Limited S.A.R.L. Vs. Fundación Social para la
Generación de Empleo – Fundación Singer.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 18.

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. En la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador decidió no acceder a la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la demandante en el escrito de sustentación radicado¹, pues *“se presentó por fuera de la oportunidad contemplada en el inciso 1° del canon 327 del Código General del Proceso, y, además, tal pedimento no se encuadra en ninguno de los eventos enunciados en el reseñado canon procesal”*.

2. Inconforme con esa determinación, dicho extremo interpuso reposición, apoyado en que las pruebas pedidas son necesarias para conocer la verdad real del proceso; que la fecha de las resoluciones dan cuenta de la imposibilidad de haberlas aportado cuando se presentó la demanda, por lo que resultan sobrevinientes y deben ser incorporadas y valoradas; que el juez tiene la función de buscar la verdad y propender por una justicia material; y que ello tiene como propósito garantizar derechos fundamentales y evitar que se incurra en una vía de hecho.

¹ Decreto e incorporación de las Resoluciones 75326 de 26 de noviembre de 2020 (expedidas por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC), y 13716 y 13750 de 6 de abril de 2020 (emitidas por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC).

3. En auto de 3 de mayo de 2022, se dispuso reconducir a súplica el referido recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la decisión cuestionada será ratificada, comoquiera que la solicitud probatoria que la parte demandante incluyó en el acápite V. del memorial de sustentación presentado (página 36), no podía salir avante, pues no se encuentran verificados los presupuestos para su procedencia.

En efecto, nótese *i.* que, conforme el artículo 327 Cgp, las peticiones de pruebas en segunda instancia deben radicarse dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación, y en este caso, la solicitud de la accionante se radicó por fuera de ese lapso, aspecto que, vale decir, no fue reprochado por esa parte en el recurso formulado; y *ii.* que allí tan solo se pidió tener como pruebas tres resoluciones emitidas por la SIC, pero no se indicó el fundamento de ello, ni se invocó o siquiera aludió la causal o hipótesis del artículo 327 Cgp en la cual se soportaba esa postulación.

Así las cosas, como la referida solicitud se radicó de manera extemporánea, y de todas formas, en su momento no se expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituían el fundamento de su viabilidad, no quedaba otro camino al Magistrado sustanciador que negarla.

Ahora bien, lo aducido por el recurrente en manera alguna podría desvirtuar lo sentado en los párrafos precedentes, en tanto que, para la prosperidad de una petición de pruebas en sede de apelación de

Rad. 11001 31 99 001 2018 32587 02

sentencias, deben concurrir de manera imperativa los presupuestos del citado canon 327, de donde su ausencia de suyo impide tal decreto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001 31 99 001 2018 32587 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8e2ec9c4a4635f86eca06b0fb38cb7d4e808c2edd3235a8be364910603ec09a

Documento generado en 25/05/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 327 DEL C.G.P.

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE LELIÓN LÓPEZ
(q.e.p.d.) Y OTRA CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR COLSUBSIDIO. Rad. 022 2013 00281 02**

En Bogotá D.C., el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora señalados con antelación, se constituyó en audiencia pública virtual la suscrita Magistrada **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, por medio de la plataforma Temas, según lo indicado en el auto de fecha 22 de abril de 2022, y de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante y decidir el recurso de apelación que formuló dicho extremo procesal contra la sentencia que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, la que fuera notificada por estado del 10 de diciembre de 2021.

A la presente, comparecen: el Dr. FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA, el Dr. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES junto con la demandante JOY ZULIMA PRIETO SIERRA, la Dra. MÓNICA PÉREZ LÓPEZ y el Dr. MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA.

Acto seguido, ante la justificación de inasistencia presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE BLANDÓN CASTAÑO, apoderado de la señora Ana Eligia López de Lelió, se tiene por aceptada la misma y se procede a reprogramar la audiencia para el **1º de junio de 2022 a las 10:30 a.m.** Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se suscribe el acta por la suscrita Magistrada.

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac3f9fbb11de4c9d68d844b796dfab6eb2b17c7a182bba2287bfea94c20e157

Documento generado en 25/05/2022 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**